



410

P O R
LAS OBRAS PIAS:
QUE PARA GLORIA DE DIOS,
seruicio del Culto Diuino, y remedio de
los pobres dotò, y fundò la buena
memoria de

DIEGO DE MOLINA, VEZINO DE OSSVNA,

EN EL PLEYTO,
CONTRA DONA MARIA DE LA PAZ, VIVDA
del susodicho,

S O B R E

La demanda de miedo, que pretende intervino en dos escrituras
que ella otorgó.

LA VNA, En fauor del dicho Diego de Molina.

*Y LA OTRA, De las Obras Pias para su dotacion, que
esta visto en la Real Chancilleria de Granada,*

Por los señores Don Marcelino Farias, Don Juan de Villalva,
y Don Sancho de Villegas.

POESIAS

AS OBRAS PIAZ

DA PARRA CIOGRA DE DIOZ

da parracijia de Guto Dijo alemagioye

los boqueras doz y mudos puros

mentos de

DIEGO DE MOLINA, ALIZING DE OSASAYA

EN EL VELADO,

CONTRA DON MARIA DE LA PIAZ, YAVAY

de lloguero

LA UNA, El folio de la piaza

de glorioso

LA UNA, El folio de la piaza



L Caso deste pleyto se comprehende en tres escrituras otorgadas por doña María de la Paz. La primera, de donacion entre viudos del quinto de sus bienes, por su muerte, en fauor de Diego de Molina, por causa, y contemplacion del matrimonio, que entre los dos trauan de celebrar, respeto de ser Diego de Molina moço, y persona de calidad, escriuano de la Audiencia, y rentas del Estado de Ossuna, y ella viuda, vieja, y fea, y otras disparidades, que por no faltar a la modestia deuida se omiten, mediante cuya donacion tuvo efecto el matrimonio.

La seg unda, al tiempo de la muerte de Diego de Molina, apruando su testamento, y trato conferido entre ellos, de reducir el quinto prometido a dos mil ducados (aunque auia de importar mas cantidad) que quedaron aplicados a las obras pias, fundadas por Diego de Molina, y acetando el legado, de que todos los bienes que ella declarasse ser suyos, conforme a la clausula del testamento, se le diesslen libremente, y no entrassen en el inventario, y particion: con lo qual se obligó doña María de la Paz a la paga de los dos mil ducados, en fauor de las obras pias, que con ellos auia dexado dotadas el dicho Diego de Molina.

La tercera, y vltima, de transaccion, entre los Albaceas vniuersales de Diego de Molina, y Doña María de la Paz, para apruar, y fenercer la particion, en la qual refiere la dicha doña María de la Paz, tomar para si los bienes por los aprecios, y dar mas 150. ducados por la remission de la querella, contra ella dada de los ocultados, obligandose a pagar la cantidad que importó lo uno, y lo otro, demas de los dichos 2 y. ducados a que estaua obligada por la dicha segunda escritura que tenia otorgada ante Antonio Ponze, escriuano, repitiendolo assi expressamente en dos clausulas de la dicha transaccion.

Con-

Num. 1.
Refiere se en su
ma el hecho.

Num. 2.
La segunda escri
tura, sobre que se
litiga.

Num. 3.
La tercera de tra
saccion.

Num. 4.

Propone la par-
tes su demanda co-
tra la primera.

Contra estas escrituras propone su demanda D. Maria de la Paz; contra la primera pretende, fue con miedo de perder su reputacion; porque entrando a todas horas Diego de Molina en su casa, dixo le auia de otorgar la dicha donacion, para que se casasse co ella, y que por esta causa, viendo doña Maria de la Paz que peligraua el tomar el dicho estado, y se arriesgaua su reputacion: dice vino en otorgar la donacion contra su voluntad.

Num. 5.

Contra la segun-
da.

Contra la segunda opone, que fue con miedo reuerencial de Diego de Molina; porque auia mejorado de la enfermedad, y los Medicos dezian auia de sanar della, conque duraua la causa del miedo, y riesgos en que quedaua, si no otorgaua la dicha escritura.

Num. 6.

Contra la tercera.

Y contra la tercera; que las clausulas que refieren la obligacion de los dos mil ducados, son palabras enunciatiuas, que no inducen disposicion, ni ratificacion de las escrituras precedentes, para que se diga purgado el asserto miedo.

Num. 7.

Partes a que se
reduce este dis-
curso.

Con el presupuesto referido, se reduzirà este papel a tres partes. En la primera se tratarà de la primera escritura, y asi sucesiuamente de las demás. En la segunda, y tercera parte, conque en hecho, y derecho se halle fundada la justicia de las dichas obras pias, y desvanecida la impeticion de doña Maria de la Paz, de talmanera, que el discurso de la primera parte por si solo nos asegure el buen suceso de este negocio, y aunque faltara, se acreditaua con los medios que se ponderaran en la segunda. Y quando todavía (caso no concedido) resultasse alguna dificultad, quedaua vencida con los fundamentos aplicandosen la tercera.

*** PRIMA PAR. ***

Num. 8.

Refiere se la de-
manda.

Todo el fuste de la demanda, y pretension de q se rescinda la primera donacion del quinto, se reduce á dezir doña Maria de la Paz, que Diego de Molina, en fec de que se auia de casar con ella, entraua,

3
traua , y salia à todas horas en su casa con publicidad, y escandalo; y que despues intentò le hiziera la donacion , y que de otra manera, se auia de retirar de lo tratado. Con lo qual ella con el temor de su infamia, y descredito, por ouiarlo, y que tuviera efecto el matrimonio , que no haciendo la donacion peligraua, vino en otorgarla cõtra toda su voluntad.

Aunque la relacion desta demanda fuera cierta, y estuviera prouada (que lo negamos) no atribuye derecho para proponer la accion de miedo, porque doña Maria de la Paz por culpa, y exceso incurriò en él , l. nec timorem 7. ibi : *Nec timorem infamia hoc adicto contineri Pedius dicit, ff. eod.* Ni por el peligro en que se hallaua , de que no tuviese efecto el estadio que pretendia, l. si mulier 2 1. ff. eod. donde para el caso son singulares palabras las de Paulo , y las que contienen la razon de dezir, ibi: *Cum de suo statu periclitabatur, &c.* Y las segundas, ibi: *Quia hunc sibi metum ipsa infert.*

Y como dixo el señor Gregorio Lopez in l. 17. gloss. 4. ad med. tit. 26. part. 2. ipsa se posuit in hac necessitate, & in l. 22. glos. 3. tit. 11. part. 3. ex l. 3. §. subuenitur, ff. ad Sylan. Nam pasus metum sua culpa, non dicitur habere iustum metum, vti plura iura allegans, affirmat Paris. de resign. tom. 2. lib. 13 quæst. 1. num. 125. & in vtroque iure doctissimus admodum , ac omnium bonarum litterarum eruditissimus , & non satis laudatus Præceptor meus, & amicitiæ vinculo valde mihi coniunctus, Dom. D. Anton. Cabrer. Auend. Curiæ Granatensis dignissimus Prætor , ac Senator integerrimus in suo pertyil. tractat. de metu, lib. 1. quæst. 14. num. 11. Hermos. in l. 56. glos. 1. num. 107. cum seqq. tit. 5. part. 5. vbi ponit pro & contra: ac tandem ad nostrum propositū concludit n. 112. vers. Seu simetus.

Y assi no siendo el asserto miedo à fin del matrimonio: sino calidad, ó condicion puesta , para que tuviese efecto entonces , antes se presume auer sido la donacion sin genero de miedo , por cumplir con la calidad antepuesta para celebrar el matrimonio, eligiendo esse medio para ello, quod enim non censetur factum metu , sed potius ad tollendū

Num. 9.
No compete accion por ella ,
por que.

Num. 10:
De eodem.

Num. 11.
Fue la donacion causa matrimonij.

metum, quem ex suo peccato, & malefacto conceperat, uti ex dict. l. si mulier, Abb. Couarr. Ripp. Dec. & Felin. inquit Monter. decis. 45. n. 7.

La razon de la razon es, como doctrinalmente ad virtud Lugo tom. 2. de contract. disp. 22. sect. 7. num. 155. cum seqq. porque non oritur actio, nisi ex metu contra iustitiam illato. Y en el num. 156. versic. Probatur autem, aduce la dicha l. si mulier, y la l. 3. §. sed vim, ff. eod. poderando otros fundamentos, razones, y autoridades, ut videre licet, nam iuste illatus non operatur, D. Cabrer. sup. dict. lib. 1. c. 13. n. 48.

Otra potissima razon convence a doña María de la Paz; quia sponte elegit medium illud, nempe donare, & sic liberè in electione medijs præstitit consensum, ut docet Nauarr. cap. 1. de ijs que vi, explica Cuiac. in dict. l. nec timorem, §. proinde, el 2. ff. eod. y discurriendo doctrinalmente Thom. Sanchez de matrim. lib. 4. disput. 8. num. 8. & 9. en la proposicio la resuelve distinguiendo, aut metus iniuste fuit illatus, aut iuridice: hoc est absque iniuria. Primo incasu mulieri succurritur: secundo verò minimè

Sinque obste la l. 7. tit. 33. part. 7. ibi: De recebir deshonra, porque fincaria infamado, & sic quod intelligetia dict. l. nec timorem, sit de infamia leui, & parui momenti. Porque explicando el Padre Thomas Sanchez doctrinalmente esta dificultad, lib. 4. de matrim. disp. 5. num. 11. cum seqq. haze distincion entre la infamia iuris, y la facti (que es la de nuestro caso.) En la primera, afirma ser justo, y grauel miedo, eficaz para la revision del contrato. En la segunda, ser leve, inutil, y no suficiente, sino es en caso, que sea perdiendo sus bienes, o mayor parte de ellos. Pero quando a la infamia de hecho de facile ocurri potest, como (aunque fuera cierta, que no es la demanda) sucedio en este caso, considerando la moderacion de la donacion, respeto de la desigualdad que para el matrimonio auia en los contrayentes, pues fue del quinto de los bienes, para en fin de los dias de doña María de la Paz, y no teniendo succession, ni edad para poderla esperar; asegurando por medio de la donacion el efecto del matrimonio, con mayor credito, y reputacion suya, exeo

Num. 12.
Como ha de ser
el miedo para q
compela.

Num. 13.
No lo pudo a-
er en nuestro ca-
so, y porquè.

Num. 14.
Replica en con-
trario, y se respo-
ne.

Prouerb. cap. 22. Melius est nomen bonum, quam
diuinitate multa: vti ad propositum adducit Sanchez
vbi supr. n. 13. cum seqq. vbi eruditè alios allegan-
do, loquitur. Y assi no es relevante el asserto miedo.

Y en este negocio corre indubitablemente, por
que doña Maria cometió culpa, y diò la ocasion, ac-
etiam ipsa se potuit in hac necessitate, vt supr. num.
9. & 10. latissimè probatur. Demas, que la inteli-
gencia notada arriba en la replica de la l. nec timo-
rem, scilicet, quod procedat, quando infamia est
parui momenti, no es legitima, porque esto no po-
dia causar, sino miedo leue, por el qual no compete
el edicto, ex reg. l. vanitatis, ff. de reg. iur. l. me-
tum, ff. eod. cum vulgar.

Mediante lo qual, es de ver, qual de estos dos
estremos asiste a nuestro caso. El primero no tiene
lugar, porque ni se alega, ni puede prouar, que Die-
go de Molina infundiesse graue miedo, nidiesset cau-
sa para ello, con que paramos. En el segundo, que
no pudo ser injusto, ni culpable, antes conforme a de-
recho, porque tambien puede prometer, y donarla
esposa al esposo tempore matrimonij, aunque no
se practica tan frequentemente, como versa vice,
l. si à sponsō, C. de donat. ante nupt. l. 3. tit. 11. p 4. en
q milita igual observancia, d. l. si à sponsō, ibi: Quæ
similiter obseruari oportet, & si ex parte sponsa in
sponsum donatio facta sit. Plura adducunt Sanchez
supr. lib. 6. disp. 7. n. 3. & disp. 19. num. 7. & seqq.
Gom. Bay. in prax. lib. 2. q. 152. pertot. vbi alios ci-
tant: y el caso que alli refiere Bayo, es semejante al
nuestro, y mayor la donacion, porque vna viuda,
por ser ella vieja, fea, y de menos partes, y el desposa
do moço, Letrado, cō otras partes ventajosas, lo do-
tó en 20 ducados, y le mādó el quinto de sus bienes,
y los ganaciales. Y cōcluye Bai. q esta donacion fuit
ob causā matrimonij, y por titulo oneroso, y remu-
neratorio, respeto de la desigualdad q ella tenia; y en
nuestro caso no ay mas diferencia del referido, q alli
era Letrado, yaqui escriuano, y calificado, por ser de
la Audiencia, y rentas del Estado de Ossuna: demane-
ra, q en quanto a la firmeza, y justicia de la donaciō,
no puede auer controvrsia. En lo que la mucuē los

Num. 15.

Dase la razon,
explicando la l.
nectimorem.

Num. 16.

Causas justas
de la donacion, q
excluyen el mie-
do.

DD. referidos, y los demás que ellos citā, es, explicando en quāto puede valer, teniendo la donante descendientes, o ascendientes: y si tendría lugar excediendo del tercio, o quinto; pero no auiedolos, como en nuestro caso, corre sin dificultad.

Num. 17.
onfirmas el ordenido.

Y supuesto fue acto lícito, y practicado, y las causas que intervinieron para ello justas, ex Peñ. dec. 491. n. 17 faltale al asserto miedo el requisito preciso, q̄ deue eōte ner, para que competa el edicto, *quod metus caus. ex l. continet, q̄ sed vim, ff. eod. ibi: Sed vim accipimus atro cem, & eam quo aduersus bonos mores fiat.* De tal manera, que es necesario, quōd metus incutiatur per iniuriam, aliás enim nullum potest operari effectum, vt tradit Sot. de iust. & iur. lib. 7. disp. 2. art. 1. vers. Distinguitur: & Merlin. controv. c. 39. n. 19. tom. 1. & nouissimè Feloag. in cap. 1. ratioc. 7. numer. 44. vbi plures refert.

Num. 18.
De eodem, con-
azon evidente

Y con la causa justa assiste, auer resultado de culpa, y delito de Doña María de la Paz, vt supra proximē dictum est. Pues de otra manera no tuviera efecto el matrimonio, y si se celebrara mediante la donacion, pero de calidad que pudiesse faltar, fuera dolo, y engaño cometido por parte de Doña María, en daño, y perjuicio de Digo de Molina, que no seria permitido, ex lege auxilium, ff. de minorib. l. 3. C. siminor. se maior. dixer. Por que no solo pudo Diego de Molina, sino deuidó proponer se le hiziesse la dicha donacion por las causas referidas: y con essa contemplacion resolvio casarse, y tuvo efecto el matrimonio, y pudo negarse a ello, menos que haziendole la dicha donacion: vti optimē aduertit Cardinal. Lugo, vbi supra, dict. tom. 2. de contract. disputat. 22. sect. 7. numer. 153. versic. Consequenter, ibi: *Licet explicitè, vel implicitè ostendas, te negato consensu non facturum.* Rebell. lib. 2. de matrimon. quest. 11. sect. 2. numer. 13. qui in huiusmodi promissionibus loquitur, que tambien es tratable por la regla de la *ley cum ita legatum sit 62. versic.* Videamus, ff. de condicione. & demonstrat. l. 4. l. 22. tit. 9. part. 6. Donde vale la condicion, vt Titio nubat, con la calidad adiecta, sub pena hereditatis, aut legati amissionis.

Y no

Num. 19.
Està la presun-
ció exclusiva del
miedo.

Y no solamente por las circunstancias del hecho parece no pudo auer miedo, si no que assiste la presuncion de Derecho, de que el contrato se celebrò libre, y espontaneamente, *ex l. 2. C. eod. & pluribus relatis tradunt Farinac. infragm. verb. metus, nu. 167. cum seqq. plures citat Barb. in l. 2. nu. 5. C. eod. tit. & Dom. Larr. allegat. 35. num. 11.* Con lo qual, y no auer prouança en contrario, se reconoce no puede competir a doña Maria de la Paz el edicto, quod metus causa, pues para ello son necessarios quattro extremos: el primero, que el miedo sea graue, *l. metum. ff. eod. el segundo, quod cadat in virum, vel feminam constantem, l. 2. ff. eod. Glos. & DD. incap. cum locum de sponsalib. Sanch. de matr. lib. 4. quest. 1. num. 17. el tercero, que el inferiente pueda executar las amenazas, latè Cucus lib. 5. instit. tit. 12. num. 155. Roland. cons. 83. lib. 1. Hermos. in l. 56. glos. 2. num. 22. tit. 5. part. 5. vbi plures: el quarto, que sea acostumbrado à hacerlo, *dict. l. metum. Hoc est in eodem genere mali cōminati, ut ibidem docet Alex. n. 2. Menoch. lib. 3. prasumpt. 126. num. 42.**

Et ut cunque sit, patet: que doña Maria de la Paz no tiene derecho para oponerse a la dicha donació, ex dict. l. nec timorem, dict. l. si mulier. Pero que en ella no huvo, ni pudo auer miedo alguno, antes si, entera resolucion, ó por el afecto que tenia de casarse con Diego de Molina, ó por el apetito que padecia, y tienen las mugeres se mejantes, que

*Fortem animum prstant rebus, quas turpiter
audeunt.*

Etsic ad propositum Sanch. vbi sup. lib. 4. disput. 5. num. 28. inquit his verbis, ibi: *Quia talis donatio non metui, sed cupiditat est imputanda.* La razon es (vti notat Sanch. dict. nu. 28. vers. Item, ex Diu. Thom. & alijs) *Quia passio spei, & concupiscientia non tollit voluntarium, ut passio timoris, sed auget.*

Y auiendo sido facil doña Maria de la Paz para contacer vna comunicacion illicita, y exponerse al

Num 20.
Y parece no lo pu-
do auer, y por q.

Num. 21.
Otra razon in-
dividual.

daño que della podia resultar , mas lo deuia ser en la
que fue justa , y decente para remediarlo , como la
dicha donacion , sin que con pretexto de miedo , ni
otro alguno le quedasse facultad para repugnarla
despues ; porque el Derecho no la atribuye a quien
diò causa al miedo , vti ex Gloss . & Ioann . Amic . at-
que Senec . docet Dom . Cabrer . supr . dict . lib . I . cap .
13 . num . 49 .

Num . 22 .
De eodem .

At denique , podia doña Maria de la Paz recono-
cer (sin fingir aora el miedo , que falsamente supo-
ne , pretendiendo euassion de vna obligacion legi-
timá , y dignamente a las obras pias aplicada) que
no deue reportar comodo de su malicia , y torpeza ,
ni ser oida , quando con ello repite la ofensa de su pri-
mero marido , y le contrista el anima , pucs aun ca-
sandose segunda vez (aunque no preceda acto ilici-
to) se tiene de derecho Civil por vicio , y delito en
la viuda qne lo haze : vti pluribus allegatis , refert
Ioann . Garc . in tract . de coniug . acquest . num . 40 .
Et si ponderandolo con vno de aquellos celebra-
dos versos , ibi :

Es vicio ser viuda mas que de uno solo .

* * * SECUNDA PARS . * * *

Num . 23 .
*Con la segunda
escritura se apro-
uó la primera .*

En este segundo punto de la escritura otorga-
da por doña Maria de la Paz , en que assintió
a todo lo dispuesto , y declarado en el testamento de
su marido , y se obligó de pagar los 2 y . ducados a fa-
uor de las obras pias : es donde ella haze (tan sin fun-
damento , como en la primera escritura) la repug-
nancia , oponiendo tambien que fue meticulosa ,
quando consta , que de su libre , y espontanea volun-
tad , y solicitado por ella la otorgó , sin que interui-
niesse miedo graue , ni reuerencial alguno , antes q
quando lo huviese padecido al tiempo que se cele-
bró la primera escritura de calidad q pudiesse oponerlo ,
y obrar su efecto de anularla , o rescindirla , se
hallaua , para que no fuese oyda , purgado , y desva-
necido con la ratificacion , y apruacion otorgada
por la segunda escritura .

El

El punto (primo aspe^ctu) se ofrece dificiloso, porque presuponiendo miedo en el primero contrato; parece se estiende al segundo; porque siendo en vida de su marido duraua la causa, y assi lo deuen hazer los efectos, y se conserva el derecho de proponer el dicto, quod meius causa, para cuya prae*ua* se pueden alegar muchos fundamentos, y doctrinas generales, que assientan esta cōclusiō: vt latissimē tradunt Farin. *in fragm. 2. part. verb. metus*, n. 163. & Fontan. *de pact. nupt. claus. 7. glis. 2. part. 7. n. 23. cum seqq.*

Num. 24.
Propone la dificultad.

Si bien esta proposicion no corre tan llanamente, que no se deua regular a lo que enseña Abb. in cap. 1. de his qua vi, ibi: *Hoc intelligo, quando maritus erat ita potens, quod verosimiliter timuit, sed simulier potuisse fugere ad locum tutum, non esset excusata toto tempore mariti vita:* cuya inteligencia es adaptable a nuestro caso, por la facilidad que tenia en doña Maria de la Paz otorgar, o no la escritura, como quisiese por el estado en que su marido se hallaua, vt infra n. 29. seqq. apparebit.

Pero passando a los individuales, y circunstancias que asisten en nuestro caso: se reconocerà por ellos la justicia de las obras pias, y que se halla purgado el asserto miedo: del graue no se trata; porque ni por parte de doña Maria se alega, ni ay circunstancia con que presumir lo pudiesse auer: del reuerencial se vale, diciédo, que este la persuadió a otorgar contra su voluntad la dicha segunda escritura.

Presuponemos, que en todos los casos donde el cōtrato se puede anular, o rescindir a fauor del otor gante, eo tamen volente, se confirma, y valida: assi es comun resolucion, ex Gomec. tom. 2. variar. cap. 2. num. 21. vers. *Addet tamen, vbi add. Aill. citat plures, saltem Tiraquel. Barbos. Mantic. Gutier. Cancer. Hermos. & Vellam. licet non Azeued. in l. 2. num. 5. & 6. tit. 3. cod. lib. facit, §. penult. instit. de milit. testam. iterum Hermos. dict. glos. 1. n. 122.*

La excepcion de miedo (caso no concedido lo huyesse en la primera escritura) quedò desuaneци da

Num. 25.
Declarase con
Abad Panormi
tano.

Num. 26.
El miedo que
pretende la de
mandante es reue
rencial.

Num. 27.
El contrato me
ticuloso se puede
aprouar.

Num. 28.
Si no dura la
causa del miedo
que ya auia ces
fado.

da con la segunda, otorgada por doña María, como se ha ponderado, y purgado qualquiera que se presuponga. Sin embargo, que tratando Fontanel. supra de pact. nupt. claus. 7. glos. 2. part. 7. numer. 23. usque ad 33. en términos de lo que obran estas ratificaciones, y si por ellas se entiende purgado, ó no el miedo precedente; resuelve con muchos fundamentos, y Doctores que cita: con vna distincion; nempe aut adhuc durabat causa, aut non primo causa (inquit Fontanel.) nunquam inducitur ratificatio, secundo vero sic. Con lo qual, para que este negocio se halle en los términos de el segundo caso; y por el consiguiente eficaz la ratificación: es necesaria provar no duraña la causa del miedo. La qual faltó por dos razones principales, que se corroboran con otras, que contendrá el discurso de este punto.

Num. 29.

Porque estaua
moribundo el ma-
rido.

La primera, porque doña María al tiempo que otorgó la seguda escritura, aunq̄ todavía vivía Diego de Molina, estaua ella con plena libertad, y disposicion de otorgar, ó no, como ella quisiese la dicha escritura, sin causa de miedo alguno; porque su marido se hallava moribundo, desafuciado, y dexado de los medicos, que co mucha dificultad podia hablar, y articular la licencia, como tal, para el otorgamiento, y con efecto murió, y muy brevemente: y assi se reconoce, no solo que ya no podía infundir miedo, si no que se deuia tener por muerto, como se prueva de la l. iubemus 29. q. si enim, C. de testam. ibi: Si enim talis est testator, qui neque scribere, neque articulate loqui potest, mortuo similis est. Docet Ancharran. conf. 430. fuisse expediens per tot. optimē Pichard. intitulum de acquirend. hared. cap. 1. num. 37. ad fin. ibi: Recte sane quoniam ultimum vita tempus mortis initium est, quamuis vita tribuatur, moritur enim, qui vivit. In unum igitur, quoniam, & vita, & mors concurrunt: vbi plura iura allegat.

Num. 30.

Aducese un tex-
to particular no
alegado.

Y este texto elegante (aunque no lo auemos visto alegado para este intento) yn responso de Scobola

in l.alumne 30. §. fin. ff. de adim. legat. ibi: Quoniā⁷
cognoui Priscillianum filium meum in extremis
esse, iustissimum, & piissimum duxi portionem
eius hereditatis, quare ei testamento dederam, lega-
re Marianofratri meo, & Ianuario marito meo
aquis portionibus. Las mismas palabras hazen la
ponderacion, pues si el moribundo no fuera se-
mejante al muerto, no dispusiera la madre de la parte
que auia de auer su hijo, como su heredero.

Y para dezirse moribundo, bastaua estar desafu-
ciado, hoc est, in eo statu, quod de eius salute desper-
aretur, vti ex Georgio, & Giurb. adnotauit Barb.
vot. decis. 100. num. 22. lib. 3. y aunque no alegó a
Casanate cons. 22. num. 1. usque ad 4. es digno de
ver; porque allí concluye con muchos fundamen-
tos, y DD. deuense dezir celebrado el acto in articu-
lo mortis, duobus concurrentibus. Primo, si infir-
mus ita proximus sit morti, vt iam iudicio medico-
rum desperaretur de illius salute. Secundo, quod ex
illa infirmitate descesserit, dict. l.alumna in dict. §.
fin. ibi: Respondi, posse videri, si dececessisset ex ea in-
firmitate.

Y por esta razon se tiene por verificada la muerte
consolo que los testigos depongan, non vidisse ali-
quem mortuum, sed eum mori, vti affirmant An-
gel. in l. si quidem, C. solut. matrim. Farin. infragm.
verb. mors, num. 347. vbi alios refert; y assi aduerte
Hermos. in l. 56. glos. 2. num. 32. tit. 5. part. 5. Que
para presumir, y reconocer si el acto fue meticulo-
so, ó con libre voluntad, se deuen atender las circuns-
tancias, particularmente del tiempo en que se cele-
bró, & otros refert. Y en nuestro caso assiste tan es-
cuz, como se ha ponderado; pues auiendo se otorga-
do la segunda escritura en el articulo de la muerte
de Diego de Molina, cessó la causa de todo genero
de miedo; con q̄ no se puede dezir celebrado con él
el contrato, vti adnotauit Farinac. supr. dict. verb.
metus, num. 164. vbi alios refert DD. opere

Pues cessa la causa del miedo, no solamente con
la muerte del marido, si no hallandose impedido de-

Num. 31.
Como se entien-
da estarmoribū-
do.

Num. 32.
Aplicase a nues-
tro caso.

Num. 33.
Dasela razon.

66
poderlo infundir, vti eruditè advertit D. Larrea,
alleg. 35. num. 15. ibi: *Mortuo*, velsublato de me-
dio marito: mayormente vna muger tan resuelta, y
desahogada, como doña Maria de la Paz, mayor,
rica, y de terrible condicion, que con ella (como es-
tā prouado) tenia sujeto a su marido, que la tenia
mas que ella à él, y sobre esso conseguia (como lo
hizo) el legado que le auia dexado su marido, y se
quitaua de pleytos, y diferencias, siendo assi, que to-
das estas circunstancias son exclusiuas del asserito
miedo, vti ad propositum ex multis, quos alleget,
notat D. Larrea *dict. alleg. 35. num. 16.* atque iac. ó;
elefecto desta escritura tuvo relació al tiempo de-
pues de disuelto el matrimonio, quo tempore iam
metus etiam reuerentialis cessat. Surd. *de aliment.*
tit. 1. quast. 78. num. 48.

Num. 34.

*Ay otras circüs-
tancias exclusi-
uas del miedo.*

Num. 35.

*La utilidad, y
conueniencia pa-
ra D. Maria.*

Concurren con lo referido otras circunstancias;
que positiuamente prueban, que el contrato se cele-
bro libre, yexpontaneamente; y excluyen qualquie-
ra presuncion de miedo, graue, ó reuerencial que se
pretenda induzir por parte de doña Maria.

Lo primero, porque està prouado plenamente
condoze testigos mayores de toda excepcion; y en
especial los instrumentales, el trato, y assiento que
precedió entre Diego de Molina, y D. Matia, auien-
do conferido, y examinado el valor del quinto de la
primera escritura, que mediante esso otorgò el tes-
tamento Diego de Molina, y le legó, y mandó la re-
duciona 2 JJ. ducados, y los demas bienes que ella de-
clarasse, como refiere la clausula la causa que llevó
para ello; porque no le quedasse materia para tener
pleytos, ni los demas inconvenientes, y embarazos
que de otra manera se ofrecerian en la partició, que
le fue a doña Maria muy útil, y prouecho el con-
venio, por quedar con mas de 24 JJ. ducados de cau-
dal; demas de lo mucho que no se reduxo al inventa-
rio, que ella solicitò el otorgamiento de la escritura
en el tiempo, y estado referido, que fue muy a gusto,
y satisfacion de todos, y que mediante esso tuvo efec-
to la manda, y legado, percibiendo ella estas utilida-
des

des conforme a él, y otras cosas que se refirian en su lugar.

Lo segundo , porque doña Maria no ha hecho prouança alguna del miedo que opone , deviendo ser positiva , y concluyente , como se aduertirá infra num.64. & numer.65 . antes los testigos que ha presentado criados de su casa , que la sirven en ella , y se muestran mas inmediatos al caso de la segunda escritura , no solo no la apruechan , antes concluyen en la libre voluntad que prece dió , y huyo en el otorgamiento della ; pues asimilman en sus deposiciones , que auiendo Diego de Molina celebrado su testamento , y llamado a doña Maria para que lo aprouasse , y se obligasse en execucion de lo tratado , auie dose leido a la letra : dixo ella , que antes , y primero auia de comunicar sus letrados , para que la dixesen si le estaua bien , y con efecto por entones no otorgó la escritura : id enim non dixisset , si metu reuerentiali perterrita ab ipso marito suisset , vt inquit Menoch . conf.501 . nu. 208 . hasta que quatro dias despues doña Maria ofreció , y quiso otorgar la escritura , y auiendo celebrado ex intervallo , cessa qualquiera presuncion de miedo , vt eleganter aduertit Crauet . conf.114 . num.5 . ex l.1 . § . qua onerande , ff. quar . rer . act . non dat . & infra num. 37 . seqq . probauimus .

Con lo qual , aunque (caso no concedido) huviese antes interuenido algun miedo , quedó purgado , vt affirmat Decius conf.232 . column.2 . Socin . Iun . conf.67 . num.43 . lib.2 . Crauet . dict . conf. 114 . n.8 . Menoch . dict . conf.501 . num.209 . Particularmente , porque despues en la particion la dicha doña Maria de la Paz passò por la reduccion , y ajuste , y recibió los bienes conforme al testamento , y legado de su marido . Alex . conf.128 . num.5 . vers. Lenique , lib.5 . Paris . conf.10 . num.58 .

A que assiste , que es vna muger astuta , y sagaz , y por las razones que aduze Hermosilla no puede suponer miedo , in dict . l.56 . glos . 2 . num . 29 . vbi plures : y sobre esto vna muger mayor , y de mucha condicion ,

Num.36.

El reconocimiento que dello tuvo , y lo dizen sus testigos .

Num.37.

passò en la particion conforme doña Maria .

Num.38.

Condicion de doña Maria , y de su marido , que ambas prouanças , &c .

dicion, que todo el mundo no será bastante para violentar su voluntad , como para otro caso notó Peña *decis.* 491. *num.* 3. y la persona del marido era blanda, y de condicion muy templada , y con esto se hallava en el estado de moribundo , como se ha dicho, y los mismos testigos de doña Marialo depo nen , y no de las calidades que eran necessarias para infundir miedo, que refiere Hermos. *supr. num.* 30.

Num. 39.

*D. Maria no
vsò del conuenio
que fue correspec-
tivo.*

Imò, que era suficiente auer doña Maria usado despues del convenio, y contrato, vtiex multis tradit Mario Mut. *decis.* 67. *numer.* 12. por resultar tacita ratificacion mediante la utilidad percebida por el asserto contrato meticuloso, vti pluribus allegatis adnotauit Dom. Larrea *alleg.* 35. *num.* 16. 17. 18. cuya razones, no solo por el efecto que obra la obseruancia subsiguiente , mediante la ejecuciò del contrato, Dom. Larrea *supr. num.* 14. si no por ser correspctiuo lo uno de lo otro : natura enim correspctiu est, quod unus sit causa alterius , & alter alterum producat. *l. naturalis in princ. ff. de* *præscriptis verb. l. fundi partes, ff. de contrah. empt.* *l. cum eiusdem, ff. de adilit. edit. iasson in l. cum mo-* *ta, num. 24. C. de transact.*

Num. 40.

*Queda desuane-
cido el asserto mie-
do, y porquè.*

Vnde sequitur, omnem metus suspicionem fuisse purgata per actum contrarium , deinde sublequantur, ex Paris. *dict. cons.* 10. *num.* 18. *¶ in cons.* 5. *num.* 206. *in fin. lib.* 4. Roland. *cons.* 85. *in fin. lib.* 2. saltem, quia non protestata de adhibito metu. Paris. *dict. cons.* 10. *nu.* 46. *libr.* 1. Menoch. *dict. cons.* 501. *num.* 210. *in fin.* Mend. de Castr. *in præx.* Lusit. *lib.* 4. *cap.* 9. *§. 1. n. 4.* vbi assent, quod licet protestatio non sufficiat ad probandum metum, tamen ex eo plurimum quo adiubatur probatio metus, itavt præcedente protestatione, cum metus præsumatur ad metus probationem sufficiente coniecturæ, & indicia, & alios refert. La razon es por la presuncion de Derecho que se causa , respeto de la protestacion precedente, vti nouissime advertit Feloaga, *in cap.* 1. *de his que vi, metus vè causa finit,* *num.* 149. *post medium.* Y assi, versa vice , quando non adest metus præsumptio, imò pro non metu (vt in nostro casu) se requiri pro-

9

prouançapleña, y positiva, y no basta por conjecturas; porque no precedió protestacion, ni otro acto contrario: vti pluribus probat Farinac. *in fragment. 2. part.* verb. *metus, num. 187.*

Especialmente en un lugar celebre como Ossuna, donde por su insigne Universidad, y graues Colegios que la residen, se compone de muchos sugerentes doctos en las facultades, y todas buenas letras que profesan, y por esta razon se dice, que in loco celebri metus illatus non presumitur, vti tradit Meroch. *conf. 4. 10. n. 3. cunseqq. Merlin. controvers. cent. I. cap. 39. nro. 21. tom. I.* Y assi, por auer muchos Abogados, dixo doña Maria de la Paz antes de otorgar la escritura, lo queria tratar con sus Letrados (como se prueua lo hizo) para q la informassen, si le convenia hacerlo: vti pluribus allegatis adnotauit Hermosilla, *int. 56. glos. 2. num. 32. it. 5. part. 5. elegans text. in l. non est verisimile 23. ff. cod.*

De que se infiere por consecuencia innegable, que doña Maria de la Paz solicitó, y dió principio, y motivo la celebracion del contrato, que consta por la segunda escritura. Ya informada de sus Letrados, que fu la causa porque quatro dias antes no quiso hacerlo. Y assi, aunque suponga presumirse auer sido acto meticuloso reuerencialmente, no pudo esto competir con la presumpcion natural de libre voluntad, que induce la circunstancia referida, *test. Arist. lib. 3. Ethicor. cap. 1. vbi etiam ea, quæ metu fiunt, sponte ab agere fieri probat: quando in ipso, qui agit, fuit principiū mouendi partes eas, quæ sunt in huiusmodi instrumentis, cum principium sit in ipso, ea agere, vel non agere.* La razon la aduictio Alexand. Ludovic. *decis. 3. 26. num. 6. nam à verisimili arguitur libertas animi, & quod sponte, ac libenter fiat.*

Y assi no tiene medios doña Maria de que valerse, para pretender, que en la segunda escritura intervino miedo reuerencial; pues qualquiera presumpcion que induzga, se elide, y desvanece contantias causas, y razones como se han ponderado, que la exeluyen, y hagan euidente, auerla otorgado de su libre, y expontanea voluntad, y por solicitud, y conveniencia suya, vt sxpeditum est.

E

Y quan-

Num.41.

Otra razon,

Num.42.

Otra individual.

Num.43.

De eodem.

Num. 44.
Miedo reueren-
cial, aunq; lo hu-
viera no es sus-
iciente.

Y quando sin perjuyzio de la verdad, huviera ma-
teria; todavía, para presumir miedo reuerencial, que es
a lo que se reduce toda la pretension de doña Maria
de la Paz contra el otorgamiento de la dicha segunda
escritura, corre sin controversia, segun la resoluciō ce-
muemente recibida, que el miedo reuerencial por si,
no es bastante para que se pueda rescindir, y anular un
contrato: vti latissimē iura, & penē infinitos allegan-
do pro vtraque parte, & tandem ita concludens, resol-
vit Hermos. in l. 56. glos. 2. num. 4. ¶ 5. tit. 5. part. 5. qui-
bus adendi sunt Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 14.
num. 27. Menoch. conf. 501. nu. 206. disputat Mendez
de Castro in praxi, lib. 3 cap. 22. num. 25. Merlin. controver.
tom. 1. cap. 39. num. 18. vsque ad 27. ¶ tom. 2. cap. 100. n.
57. cum sequentibus. Lo qual procede, aunque el contra-
to se aya celebrado à comodo illius, cui reuerentia
debetur: vti pluribus allegatis, more suo, tradit etiam
pro vtraque parte Hermos. vbi sup. num. 11. ¶ 12. &
ita concludit.

Licet licet, & fuisse contra communem contrariū
teneat D. Gabrer. sup. lib. 1. cap. 8. n. 72. cūseqq. sed tamē
num. 103. inquit, non procedere suam sententiam, quā-
do metus reuerentialis dedit ansam, & occasionem cō-
tractui, non vero causam. Potest enim contingere, vt
quis eo metu induci incipiat, & tamen postea iam lu-
bens operetur. Lo qual milita en nuestro caso; pues
aunque fuese en estado que pudiese auer (que no cō-
cedemos) miedo reuerencial: como quiera que este no
daua causa al contrato, sino la reducion, y moderaciō
del quinto, y el legado del testamento, y la aplica-
cion, y dotacion para las obras pias, aunque en su prin-
cipio padeciesse miedo reuerencial doña Maria de la
Paz por las causas referidas, y por estar ya informada
desus Letrados, de que era conueniencia suya: se reco-
noce obrò de buena gana, y celebrò el contrato con
espontanea voluntad, y verdadero consentimiento.

Adhuc etiam la primera de las razones que ay pa-
ra comprouar nuestra principal conclusion, es, por-
que como quiera que el miedo reuerencial in animo
cōsistat, yti ex Diu. Thom. 2. 2. quast. 4. art. 1. & Bel-
larm.

Num. 45.
Declarase la opi-
nion contraria,
y queda auora-
ble.

Num. 46.
Dase la razon.

larm. 2 iom. controllers lib. 2. de pæn. cap. 17. lit. C. notat D. Cabrer. sapr. lib. 1. cap. 1. num. 1. es ab extrinseco, y por ello improvable; vti ex Mart. desuces. legal. part. 1. quæst. 26. art. 5. nu. 41. & 42. quem cum alijs refert Hermos. vbi sup. glos. 1. num. 114. quia animus immente retentus nihil operatur, nisi facto, vel verbis dignoscatur: ex iuribus, & DD. allegatis per Barbolam, axiom. 27. n. 1. cum sequentibus.

Y assi adoirtiò Mend. de Castr. vbi sup. dict. cap. 22. num. 25. in fin que se requiere prouar el miedo reuerencial, de manera que ab extrinseco illatum esse constet, donde cita à Bart. Alciat. Padill. y al señor Molin. y afirma auerlo determinado assi en Castilla el año de 94. porque de otra manera no auria seguridad en contrato alguno, celebrado por persona que deuiesse reuerencia, y con solo oponer despues miedo reuerencial (aunque no lo huvie auido) lo haria rescindir.

Y por esto le llama miedo tacito. Rodrig. Suarez allegat. 24 num. 3. & 6. ex eo quia est in corde retentus. Y alli refiere las circunstancias exteriores con que se à de articular, y prouar. Esto es, q el inferente hizo amenazas graves, y que acostumbraua executarlas (attenta etiam personarum qualitate) y que por este temor no declarò su voluntad el contrayente, y lo protestò assicoram vicinis; vbi plura iura, & Bar. allegat, y de otra manera, aunque aya interuenido miedo reuerencial, no se puede rescindir el contrato, porque se presupepone voluntad de auerlo otorgado, cum etiam dicatur verè velle, qui metu consensit; l. simulier, §. penult. ff. quod met. caus. y por esta causa se requiere prouanza de actos, que infundan, y se dirijan al miedo; vti tradit Dom. Larr. allegat. 39. num. 9. vbi plura iura, & DD. citat, optimè declarat Barbos. in l. ad inuidiam 6. num. 4. C. debis quæ vti.

La segunda, porque no importa que se oponga el miedo reuerencial, si no se prueva con actos exteriores, y efficaces; assistiendo los extremos que auemos dicho, y son necessarios; vti infra magis in specie, n. apparebit, porq de otra manera, el asserto miedo solo comprehende la consideracion de que pudo auerlo, ó no

Num. 47.
Deedem.

Num. 48.
Deedem.

Num. 49.
Otrarazon.

no auerlo. Lo qual no se puede regular a prouanza e o-
cluyente per necessè (vt requiritur) nam per possibile
nullius est momenti, cap. in presentia de probat. vbi DD. &
in l. non hoc, C. unde legitim. plures refert Dom. Vel. disert.
46. num. 25. tom. 2. quia probatio, vt concludat plenè,
debet esse talis, quod iudex moueat ad credendum,
vt non putet aliquo modo posse esse contrarium , ve
re & è tradit Sim. de Petr. conf. 150. num. 27. cent. 2.

Num. 50.
Otrarazon.

La tercera, porque aunque fue muger la otorgante,
era demas de 40 años: en cuya edad non facilè erat ca-
pax metus. Suar. allegat. 24. circa finem, vers. Imo erat ma-
ior. & Socin. quos refert, & sequitur Peña decis. 491. nro.
16. y de condicion experimentada , que no mudaria
de su propio dictamen por arbitrio de tercero. Y en
qualquiera sugeto, segun su calidad, deue ser el miedo
justo, y suficiente, qui in mulierem constantem cadat,
ut bene refert Hermos. in dict. l. 56. glos. 2. nro. 3. omnino
videndus, vbi plura iura, & DD. citat.

Num. 38.
Otrarazon.

La quarta , porque regulado este asserto miedo à
merè reuencial, y leve, pudo repugnar el contrato do-
ña Maria de la Paz, como lo hizo antes quando se le
propuso, diciendo queria para otorgarlo , saber de sus
Letrados si le estaua bien. Y quien hazia este juzgio, y
se hallava tan en si para ello, implica padeciesse miedo,
qui tollit rectum iudicium , & consilium liberandi,
cum homo intenso dolore, vel timore promotus , nō
sit in plenitudine intellectus, ut animaduertit ex Ale-
xand. Mascal. Tusch. & Bardell. Dom. Cabrer. vbi
supr. lib. 1. cap. 1. num. 31. y despues consultado el caso,
respondió , que no tenia justicia para proponer la de-
manda el Licenciado don Iuan de Herrera Parceja, de-
coro de los Abogados de la Real Audiencia, cuyas le-
tras, y dictamen en desengañar a las partes de su justi-
cia en los negocios que le consultan, tiene el merecido
credito, que muestran los efectos, y la opinion recebi-
da, en que dignamente se halla , y no aniendo hecho
en tantos dias repugnacia, videtur omnino voluntati-
e operari; vt ex Sarmient. & Sanch. ac alijs quos ci-
tat, affirmat Dia n. summ. moral. 3. part. tract. 5. resolat.
117. ex regul text. in l. metum, ff. cod.

11

La quinta, porque el miedo reuerencial no se prueua, ni deve entenderse solamente por la reuerencia deuida al padre, ó marido, si no le assisten los estremos que se han ponderado: uti elegantē tradit Cardinal. Lugo *tom. 2. de contractu, disp. 22. sect. 7. n. 150.* ibi: *Et alij passim aduertunt tamen nomine metus reuerentialis, quoad hoc non debere intelligi metum, & verecundiam, qua naturaliter inest filio coram patre, & uxore coram marito, vel alijs quibus reuerentia debetur: ut notat Sánchez de matrimonio, lib. 4. disput. 9. num. 12. & Molin. de iustitia, & iure, disput. 267. circa finem.* Y por el siguiente, el miedo reuerencial no es bastante, para que se diga no huvo verdadero consentimiento; porque muchas cosas se hazen con voluntad, y de buena gana, mediante la dicha reuerencia, que de otra manera no se hizieran. Y assi se requiere, que conste de la voluntad del contrayéte; taliter, quod omnino involuntariè, & quasi quoactus consentiat, non audens præ pudore, & reuerentia contradicere: ita Cardinal. *ybi sup. qui plura iura, & DD. congerit.*

Y estando prouado el miedo reuerencial con actos exteriores que lo manifiesten, serà eficaz, concurrendo lesion ultra dimidiam. Y en nuestro caso no huvo alguna, antes conveniencia, y utilidad a doña Maria de la Paz (ut sèpè dictum est) ut ex multis affirmat Hermos. *supr. dict. glos. 2. num. 15.* D. Larrea *allegat. 35. num. 23. & seqq.* Peña *decis. 491. num. 6.* Y qual se diga en esta materia lesion enorme, lo explica Merlin. *ybi supr. dict. tom. 2. controuers. cap. 100. num. 67.* ibi: *Tertiò lesionem non esse considerandam habito respectu ad rem illam, seu negotium quod gestum fuit per filium familiæ; sed ut enormis dicatur oportere eam metiri ex dano euidenter contingentí intoto filij patrimonio.* Ut bene per Thesaur. Cancer. Ceuall. & otros probat Ramon. *conf. 96. n. 8. & seqq.*

Y que fue el contrato útil a doña Maria de la Paz, es euidente; porque importando el quinto, que antes (causa matrimonij) auia prometido 5 y. duca-

dos, se reduxo a dos, redimiendo los pleitos, y diferencias que sobre la liquidacion, y cumplimiento de la primera promessa avia de auer: Y quando se reconoce ytilidad, aun la intervencion, y fiança de la muger con el marido se sustiene, conforme a la l.61 de Toro, Horat. Pers. conf. 8. n. 24.

Num. 55.
Han de concurrir amenazas, y costumbre de executarlas.

Y aunque (caso no concedido) huviese padecido lession de la calidad referida doña Maria de la Paz, no seria suficiente para rescindir el contrato, si no es concurriendo amenazas graues, no leves, y costumbre en el metum inferente de executarlas: hoc est, si concurrat magnum periculum in persona, vel in bonis, minansque potens sit illud damnum inferre, solitusque exequi, quod minatur: vti ex pluribus probat Hermos. dict. glos. 2. num. 22. optimè & eleganter Horat. Pers. dict. conf. 8. num. 16. Et seqq. Et conf. 24. num. 8. Peña dict. decis. 491. nu. 9 y mas preciso, quando metus obiicitur contra tertium: vti explicat Horat. Pers. vbi supra. Maur. allegat. 47. num. 3. Et 4. D. Larrea dict. allegat. 35. nu. 21. Et 22. vbi alios citat Merlin. dict. cap. 100. n. 60 Aillon ad Gomet. tom. 2. variar. cap. 14. num. 27. vers. Venditionem, vbi plures tradit.

Num. 56.
Es euidente, no las huuo.

De donde pues (supuesto lo referido) infiere D. Maria de la Paz el asserto miedo que pretendé, y las circunstancias que decian concurrir (pues como dixo Horat. Pers. dict. conf. 8. num. 15. in fine.) non solum non est probatus, sed nec bene (salua pacé) fuit articulatus. Ni aunque se hiziese, se podría prouar; porque Diego de Molina era vn hombre blando, y benigno, y su muger de mucha condicion, y soberuia (como está prouado) y que por ser ella rica, y él pobre, lo tenia sugeto a su voluntad, y disposicion. Ad quod facit illud dicterium relatum per D. Larr. ex Petrarch. & Plaut. in dict. allegat. 35. n. 16. Argentum accipi dote, imperium vendidi. vbi alios refert.

Num. 57.
La causa pia excluye la lession.

Y quando (sin perjuyzio de la verdad) huviera resultado lession desta escritura, todavía no obraría efecto para su rescission, por auerse aplicado a unas

obras

12

obras pias, y tan loables, y convenientes al servicio de Dios, y sustento de pobres: ita Merlin. vbi supra, dict. cap. 100. num. 66. ibi: *Animaduerto secundo, laisionem etiam ex qua sequatur patrimonij diminutio non facere locum rescissioni contractus, ubi, qui laisionem allegat, facit actum pium, & laudabilem.* Et tom. I. cap. 39. num. 15. vbi alios optimè Odus de restit. part. I. quest. 23. num. 51. cum seqq. vbi ponit pro, & contra; & tandem ita concludit, ex textu in l. verum, q. sciendum, ff. de minor. cuya calidad obliga en ambos fueros, teste Escobar, in tractatu de utroque foro, art. 2. num. 225. cum sequentibus, vbi alios adducit.

En quanto a las prouanças deste negocio consta, que la de las obras pias es concluyente, assi en el pleito executivo, como en el ordinario, en modo, y en sustancia. En lo uno, porque los testigos son los instrumentales, demas de otros muchos, y todos gente principal, y fidedignos; y en lo otro, porque consta de la expontanea voluntad conque doña Maria de la Paz otorgò esta escritura: y la libertad conque pudo escusar lo si quisiera, como lo hizo al tiempo que se le propuso, y dixo queria primeiro còsultars sus Letrados, para saber si le estaua bien: como lo dizen sus propios testigos, & sic cessat metus, quando actus fit ex intervallo; vt affirmat D. Cabrer. supr. lib. I. cap. 10. num. 4. & Barbos. in l. 2. n. 4. C. eod. omnino videndi, qui alios citant.

Y auiendo hecho (estando certificada ex traditis per Matienç. in l. 5. glos. 3. num. 2. tit. 3. lib. 5. Recopil.) quattro dias despues pidiò, y solicitò ella misma se celebrasse el contrato, q' notoriamente consta de los autos, y de lo dicho en este discurso fue de grande utilidad, y conueniencia suya. Y que le huviera sido muy noziuo, y perjudicial lo contrario.

Y aunque la parte de las obras pias no huviera hecho la prouanca que se ha ponderado; todavia se deuia pronunciar en su fauor; porque la demandante no ha cumplido con esta obligacion que le tocava, ex dictis ad propositum per Hermos. vbi supr. glos.

Num. 58.
Tratase de las
prouanças.

Num. 59.
De eodem.

Num. 60.
Deuia obtener
esta parte, aunq'
no hubiera pro-
niado, y por que.

1. num. 62. cum seqq. vbi plur. iur. & DD. refert, y
aunque en el num. 63. declara, que por ser el caso de
miedo de su naturaleza de dificil prouanca, sea sufi-
ciente por conjecturas (demas de que en este nego-
cio no las ay del asserto miedo) es de aduertir, que en
el deue ser concluyente, y legitima, por las presun-
ciones de Derecho que tiene en contrario, de auerse
celebrado el contrato con la deliberacion, que se ha
ponderado publicamente estando moribundo Dic-
go de Molina, en fauor de las obras pias, y con utili-
dad, y conueniencia de la otorgante: concuyas cō-
sideraciones, y qualquiera dellas efficacior exigitur
metus probatio, cum iuris præsumptio existat in
contrario; vti pluribus allegatis, declarat Hermos.
Supr. num. 7. cum seqq. Dom. Cabrer. vbi supr. lib.
1. cap. 9. num. 7. ibi: *Hoc tamen intelligendum est,*
nisi pro deponentibus spontanea voluntate ades-
sent præsumptiones, & conjectura: y alega à Dec. y
a Bursart. y se prueva de la l. non est verisimile, vbi
glos. verb. præumptioni, ff. cod. y en el num. 14. afir-
ma; quod in paritate probationum prefertur proba-
tio de spontanea voluntate; vbi remissiuē ex Ful-
uiio Pacian. de probat. lib. 1. cap. 50. num. 32. ratio-
nem assignat.

Num. 61.

*La prouanca de
doña Mariano
le apruecha, an-
tes le daña.*

Y para entero conocimiento de que injusta, y ca-
lumniosamente por retardar la paga, ha propuesto
doña Maria de la Paz su demanda, era su prouanca
digna de verse a la letra; porque demas de que sus
testigos no contestan, ni deponen en cosa sustan-
cial, antes si de algunas circunstancias contra la par-
te producente, y fauorables a la verdad del caso, y
obras pias: particularmente, como doña Maria an-
tes de otorgar la escritura, resolvio comunicarlo
con sus Letrados, para informarse si le convenia; y
que estando tratando del efecto, le hablo a su mari-
do, diciendo, que ya estaua alli, que que le manda-
ua, y el respondio, que nada, que hiziese lo que qui-
siesse.

Num. 62.

De eodem.

Y con esto se otorgó la escritura cō mucha apro-
uacion de todas las personas que alli estauan, y con
difi-

dificultad pudo el marido por estar moribundo pro
nunciar la licencia para el otorgamiento, como pl
namente con los testigos instrumentales, y otros
muchos está probado.

Deponen tambien los testigos de la demandante, que era de muy blanda condicion Diego de Molina, sin cosa en contrario, y la prouanca de las obras pias en esto tambien es concluyente; porque no solo deponen los testigos de la benigna, y afable condicion de Diego de Molina, si no que doña Maria, por ser la suya rigida, y aspera lo tenia sujeto, y en la hacienda, y en vender, y comprar, y tener caudal a parte, hazia, y obraua ella lo que queria. Sobre lo qual los testigos de doña Maria son lo que cõsta por sus deposiciones, y criados de su casa, y estôs de edad, que en el tiempo de la primera escritura (aunque se alargaron en ella) de que declaran no eran adultos.

Atque ideò, aunque sea opinable ; an metus debeat probari in specie respectu illius contractus de quo agitur: an verò sufficiat in genere , vti ex multis, quos pro vtraque parte citat Hermos. in dict. l. 56. glos. i. num. 91. & 92. en el numer. 93. afirma, que ambas se pueden conseruar diuersis respectibus consideratis. La primera, que se requiera prouanca especifica, quando se dà otra causa, por la qual se hizieron las amenaças, ó malos tratamientos precedentes. La seguida, en que basta la generica, quando no ay otras causas a que atribuir las amenaças, y malos tratamientos, si no el cõtrato : contra el qual se propone el edicto, *quod metus causa*.

Sed tamen, sin embargo desta concordia , y declaracion de opiniones que pondrá Hermosilla. La mas cierta in punto iuris, y practicada en los Tribunales, es, que la prouanca sea individual, y especifica del acto que se alega meticulosamente, como lo resuelue refiriendo ambas opiniones Tondut. resol. civil. i. part. cap. 120. numer. 25. y las decisiones de Afflict. 246. de Mastrill. 140. num. 17. de Viuio 507. num. 9. part. 3. y el cons. de Menoch. 389. num. 9. y refutando a Fontan. de pact. nupt. tom. 2. claus. 7. part.

Num. 63:

Toda via se tra
ta de las prouan
cas.

Num. 64:

Como se deua
prouare el miedo

Num. 65.

Ha de ser individual
del acto.

§.num.61. & seqq. his verbis, ibi: Cauendum est
ab opinione Fontanel. quia aduersus eum stat ra-
tio, & communis opinio, nec non iudicia supremarum
Senatum. Ut eleganter comprobat Ioseph.
Ramon. conf. 95. num. 20. & seqq.

Num. 66.

Dase la razon.

Num. 67.

Se ha de considerar sin prouança
doña Maria.

Num. 68.

Ponderase una
replica, y se responde.

Num. 69.

Dase la razon
individual.

La razon es clara; porque si concedieramos que
bastaua la prouanca generica , lo hizieramos tam-
bién, de que era eficaz la perposibilē, y que no se re-
queria fuese per necessitē, quod enim non permitti-
tur, ex dictis supr. num. 47. pero como quiera que
se regule, la doña Maria de la Paz en este negocio
no contiene sustancia para lo vno, ni para lo otro.

Y atendiendo a lo positivo , y concluyente de la
prouanca de las obras pias: se ha de considerar la de
doña Maria de la Paz , como si no la huviera , por-
que en concuso de prouanças fortior enim adeo
præualet , vt minor pro non facta habeatur , l. car-
men, §. si testes, ff. de testib. alia iura, & DD. refert Ar-
gel. de legit. contradict. quast. i 5. num. 111.

Sin que obste oponer , que la prouanca que afir-
ma el miedo, es de mejor condicion que la que de-
ponen de la espontanea voluntad. Por que lo prime-
ro es vißible para reconocerse realmente. Y lo se-
gundo consiste en el animo, y no se puede compre-
hender, si no por conjecturas: todavia la replica no
milita en nuestro caso , porque demas de no auer
prouanca de miedo con las calidades que eran ne-
cessarias para verificarlo, assisten a la de la parte de
las obras pias las circunstancias , y presucion de
derecho que se ha ponderado , supr. num. 19. y era
necessario la huviesse liquida, y regular, vti ex Bar-
bac. Cepol. Butr. & Mascard. affirmat in terminis
Flam. Paric. in tract. de resign. lib. 13. quast. 1. nu.
89. & 90. optimè Hermos. dict. glos. 1. nu. 70. vbi
plura iura, & DD. tradit saltem, l. non est verisimi-
le, ff. eod. ibi: Sed huiusmodi presumptioni debet
apertissimas probationes violentia opponere.

Y mas aplicable a este caso , donde estando ya
Diego de Molina moribundo, y no auiendo se le de-
seguir emolumento de hacienda , no tenia capaci-

14

dad, ni materia para pretender infundir miedo, vti aduertit Flamin. vbi supr. num. 182. ex Socin. Iun. cons. 37. num. 30. lib. 2. & Mascard. de probat. conclus. 105 1. column. 3. in princ. qui alios refert, & rationem suggestit optimè Merlin. controue: s. tom. 1. cap. 39. num. 26. ibi: *Non solum fundare tenetur metum fuisse illatum, sed amplius ad inferentem metum, commodum negotij peruenisse,* &c. vbi plura iura, & DD. aducit.

Otra circunstacia assiste en el pleyto, que no solamente excluye qualquiera presucion de miedo, si no la constituye legal de que no lo huyo, y de que el contrato se celebrò libre, y espontaneamente co verdadero consentimiento; porque antes al tiempo, ni despues que se otorgò la dicha doña Maria de la Paz no hizo protestacion alguna, hasta que despues de mucho tiempo la otorgò en 14. de Agosto de 1658. ante Martin de Morales, escriuano de Ossuna, 22. años despues de la primera escritura, y pasados 17. meses desde el otorgamiento de la segunda escritura, y de la muerte de su marido: demandaria, que la protestacion fue afectada, quando ya estaua preparada la demanda, sobre que se litiga: con q ni se presume miedo, ni lo pudo auer al tiempo del contrato, *ex dict. etiā sup. n. 28. seq.* Antes se entien de apruado con la taciturnidad por tan largo tiempo subsequente, vt infra num. 76. constat.

Y aunque està controvirtido en el Derecho: an necessaria sit protestatio ad metus probationem; todauiia la comun, y recibida sentencia està por la parte afirmativa; vti ex Mogoll. Trent. & Grassis resoluit nouissimè Iranç. *de protest. considerat.* 47. num. 20. y en el num. 21. lo limita, quando huviese impedimento tal, que fuese imposible poder hazer la dicha protestacion.

Sibien el señor don Antonio Cabreros parece q de passo refiere lo contrario, supr. lib. 1. cap. 9. num. 16. Lo qual (salua pace tanti viri) lo entendemos, quando se trata de miedo justo, y graue; no empero, quando del leuc, y reuerencial, que como este co

siste

Num. 70.

No protesto doña Maria el miedo como denia.

Num. 71.

La opinion afirmativa es cierta, y se declara.

Num. 72.

La negativa se explica.

siste en el animo ; no puede constar menos que explicandolo con la protestacion , y assi es necesario la aya , porque en duda de yn miedo reuerencial ab intrinseco no se puede presumir , sino que no lo hubo , y que el contrato se celebrò espontaneamente con verdadero consentimiento , nam quando qui protestari potuit , non protestatur , præsumitur , nō fuisse metum , sed contractum approbare , vt recte docet Dom. Larrea *dict. alleg. 35. num. 10.* ¶ 19. vbi penè infinitos , ita tenentes refert ; la razon consta de lo que aduierte el señor Cabreros *dict. cap. 9. num. 1.* ¶ 2. quia nemō metu compulsus contrahere præsumitur , cum metum incutere sit delictū , cuius præsumptio in dubio non est sumenda , & sic qui metum allegat , protestatione , & alijs , secundum qualitatem negotij , validissimis probationibus iustificare debet , & plura iura , & DD. aducit .

Num. 73.
Deuese intimar
la protestacion.

Y no solamente es necesario que preceda protestacion , si no intimarla , y notificarla , *l. fin. §. item si pradixerit ff. naut. caup. l. cum plures, §. locator horrei, ff. locat.* Lo qual milita en qualquiera genero de protestacion en la inhibitoria , por la *l. non en, C. quæ res pign. en la certificatoria, por la l. aut qui alitèr, ff. quod vi aut clam, ô prohibitoria, por la l. 3. C. de nouat. Cancer. 2. part. var. cap. 1. num. 36. Capic. Latr. decis. 17. num. 6.* ¶ 7. Olea de ces. iur. tit. 8. quest. 1. num. 14. quos refert , & sequitur liac. vbi supr. considerat. 47. num. 2. ¶ 3. y en el num. 4. afirma , que de otra manera protestatio non nocet tertio , y discurre docta , y brevemente por todo el capitulo , y en el num. 13. cum seqq. lo declara , y limita , nisi quando verosimiliter timetur inferendam esse vim protestanti , metumvè incutiendum , y alega la *l. de pupillo, §. si quis ipsi pratori, ff. de nou. oper. nunt. cap. fin. de appell.* y a Mogoll. Menoch. Gratian. Fabr. Cancer. Barbos. y Olea , y otros muchos .

Num. 74.
La limitació de
esta regla no pro-
cede en este caso.

Y en este negocio patet , no puede proceder esta limitacion , porque al tiempo del otorgamiento estaua Diego de Molina moribundo , y murió luego ,

go. Y assi por esta parte , ni por otra algūna podia auer impedimento , ni temor endoña Maria de la Paz, para dexar de hazer su protesta, si cō libre volūtad no huviesse otorgado la escritura, conque la protestacion que alega no le puede apropuechar, demás de que ni bien, ni mal hizo protestacion al tiempo, y quando otorgò la tercera de transaccion con los albaceas.

La razon es, vti inquit Anton. de Amat. no alega do por Iranç. resolut. 82. num. 9. ex l. simaior, C. de transact. l. metum, C. de his qua vi, &c Anton. Fabr. Couarr. Nauarr. Ceuall. Cancer. Seraph. ac Æmil. Barr. *Quia protestatio clandestina non sufficit: cū quis palam possit de vi, aut metu, si quis suberat protestari.* Eruditè alios citans, Dom. Larr. alleg. 35. num. 10. sino es (asimma Amat. en el num. 10.) que se ofrece impedimento bastante (vt dictum est supr.) y en el num. 11. sublimita respecto de el tercero que tiene adquirido derecho , al qual no le pue de perjudicar la protesta, menos que auiendo se le intimado, y alega à Anton. Fabr. C. de eo quod metus caus. lib. 2. tit. 8. dif. 7. n. 3. cum sequentib. y otros muchos que lata , y fundamentalmente asientan esta sentencia; vti ex Grauet. tradit Dom. Larr. dict. allegat. 35. num. 47. pues al tercero , que no infundiò miedo, ni aun tuvo noticia del contrato, mal se le puede atribuir para quitarle su derecho por el adquirido; pro cuius resolutione faciunt dict. infran. 89. cum seqq.

Ex quibus sequitur , que la protestacion deuiò ser antes, ó al tiempo del contrato, ó tan inmediata, y continua, que no huviesse intervalo, ne alias quis tacendo videatur verum consensum præstuisse, & sibi præiudicium intullisse, ac silentio suo approbare , & in se recipere, quidquid contractum est; vti probatur in l. si filius familias 16. ff. ad Macedon. Et supr. num. 70. cum seqq.

Y aunque se entienda la continuacion con algun intervalo de tiempo, y qual deua ser remitido al arbitrio del Juez; vti tradunt Stephan. Grat. discep. cap.

Num. 75.
Dase la razon.

Num. 76.
Quādo deuiò ser
la protestacion.

Num. 77.
Ex interuallo,
como se entiēda.

699. num. 39. Raphael de Turr. in tract. de camb.
discept. 2. quest. 9. num. 29. Leotard. de usur. quest.
93. num. 23. & Cancer. 1. part. variar. cap. 22. num.
20. todavía ha de regularse a término de tres días, ex l.
fin. C. de error. aduocat. ibi: Cum te præsente, neque
causa palam ex continent, id est triduo proximo
contradixisse. Notant etiam Coller. de processib. exe
cut. 4. part. cap. 2. num. 4. Cancer. vbi supr. num. 21.
ad fin. quos in expresso refert, & sequitur Iranç. in
tract. de protestat. consider. 14. num. 8. cum seqq. y
en el num. 12. dice, que tener lugar la protestacion,
post aliquod temporis intervallū, deue entenderse:
dummodo res adhuc sit integra. No empero si el acto
(como del que se trata) fue momentaneo, que al
punto que se celebrò, quedò puro, y consumado; vbi
plura iura, & DD. refert, Et num. 15. assertit, quod ge
neraliter protestatio fieri debet, antequam ex facto
protestantis (ut nostro in casu) alicui tertio sit ius qua
situm: vbi etiam plura iura, & DD. tradit.

Y no solamente devia auer sido la protestacion tan
inmediata, y coatinua al acto, como se ha pôderado:
si no tambien en vida del marido; vt colligitur ex l.
fin. vers. Et ideo, ff. comm. predior. porque de otra
manera no puede surtir efecto, vt declarat ad proposi
tum, dict. l. fin. Gutier. lib. 2. pract. quest. 23. nu. 2.
ad fin. vers. Casus est, faciunt ad materiam dicta per
Oleam, in tract. de cess. iur. Et act. tit. 8. quest. 1. n.
9. cum seqq. vbi plures refert DD. de protestatione
tructantes.

Y es necessario, que el que dice auer sido el acto me
ticuloso, exerce este derecho luego que llegare el caso
para ello, porque passado vn año útil (que es desde quâ
do lo pudo hazer) queda prescripto por derecho pre
torio, ex l. in honorarijs 34. ff. de oblig. Et action. vt
obseruat Dom. Cabrer. vbi supr. lib. 1. cap. 10. num.
9. Mogoll. vbi supr. cap. 12. in princ. num. 17. cum se
quentib. & ferè omnes DD. de metu tractantes.

Non solum vt actio tantum in simulum compe
tit, ex l. sive vim 4. C. eod. que esto se entiende quan
do interviene miedo justo, y graue, si no en el reueren
cial

Num. 78.
Devia ser, y no
fue en vida del
marido.

Num. 79.
Està prescripto
el remedio inten
tado por D. Ma
ria.

Num. 80.
Explicase esta
proposicion.

cial para manifestarlo; porque de lo contrario callando, y no haciendo protestacion, se presume aver sido con verdadero consentimiento, ó averse aprobado, y purgado el miedo, ex dictis supr. nu. 70. Mogoll. vbi supr. n. 18. vers. *Et pro huius.*

La razones, porque como voluntas etiam, quoacta voluntas sit, l. *si mulier* 21. §. *si metu, ff. eod. cum vulgat.* relatis per Dom. Cabrer. *supr. dict. lib. 1. cap. 11. num 6.* de aí es, que el contrato celebrado, aú que coa miedo, es valido, y eficaz mero iure ciuili, ex notissimis iuris principijs citatis per D. Cabrer. *dict. lib. 1. cap. 14. num. 1.* usque ad 10. y el estar sugeto a rescission por causa de miedo, mediante la accion directa, vtil, ó oficio iudicis, ó por otro remedio de los que el Derecho tiene dispuestos para este efecto: es por la benignidad del Derecho pretorio. Y assi este edicto, *quod metus causa, y accion que producee, es pretoria; vti constat ex l. 1. ff. hoc. tit. & notat Dom. Cabrer. vbi supr. cap. 5. num. 21.* y por el consiguiente está sujeta a la prescripcion annal, respecto de oponerse al derecho ciuil, si no se protesta en tiempo, y forma deuida; porque passado el año se extingue, y purga el miedo con que se supone averse celebrado el contrato, que como se opone la presuncion de Derecho en contrario, no puede obrar su efecto, ex dictis supra numer. 90.

Assiste a la firmeza, y validacion destas escrituras, el juramento interpuesto por doña Maria de la Paz, por la deuida obseruancia à que se halla obligada para no poderlas repugnar, ni ser oyda. Y aunque para la resolucion deste punto ay variedad de opiniones, porque una afirma, que obliga mediante el vinculo del juramento, y que aliás indiget relaxacion, y otra que no obliga, ni es necessaria relaxacion; porque como el juramento sigue la naturaleza del contrato en que se interpone: si este se tiene por meticuloso, lo mismo el juramento: otra opinion distingue entre el contrato valido, ó el prohibido. En el primero, obliga el juramento. Y en el segundo no: todas estas opiniones las refieren con grande caterva de DD. Hermos. in l. 56. glos.

Num. 81.

Daselarazon.

Num. 82.

Si obsta el juramento, está opinable.

I. num. 30. cum seqq. tit. 5. part. 5. fuisse, & elegantèr
Dom. Cabrer vbi supr. lib. 2. cap. 7. num. 42. cum se-
quentib. donde magistramente expicalos textos en
que se fundan.

Num. 83.
*Declaranselas
opiniones.*

Pero omitiendo (por no ser necesario, quia maio-
ra nos expectant) la difusa relacion destas opiniones:
ne (iuxta illud Senec.) opinione laboremus, non re. La
mas comun fue, que iuramentum metu extortum nō
obliget, nec relaxatione indigeat: despues de lo qual re-
gularmente la recibida, y platicada est à en contrario:
talitèr que no interuiniendo miedo justo, si lesio inor-
missima, es preciso pedir relaxacion, y de otra mane-
ra no se puede proponer el edicto, quod metus causa:
como refiriendolo pro & tra que parte con razones que
cocluyen en ambos fueros, y legando al señor Couar.
Ceuall. Gutier. Dom. Molin. Gralis. Capr. Lop. Suan.
Bonacin. Mant. Pereg. Seraph. Roland. Selu. Sanch.
Mancin. y otros muchos, lo resuelue Balthaz. Tho-
mas. in tratt. de tutor. tit. 19. nu. 820. cum plurib. se-
quentib. Y diximos regularmente, porque subsigue este
moderno con algunas declaraciones, y limitaciones,
si que alguna dellas correspôda a nuestro caso, niem-
barace la proposicion ponderada.

Num. 84.
*La afirmativa
procede en este ca-
so.*

Sed tamen sin embargo de lo referido, no se puede
dexar en lo individual del caso de ponderar lo que en
contrario se ofrece: demas de lo que dixo Hermosill.
num. 33. in fin. ex alijs quos citat; uti concludit, ibi:
Tutius est, quod impetratur absolutio. Y lo que di-
xo el señor Cabrer supr. numer. 70. ibi: Ut iuramen-
tum metu extortum iurantem nō obliget, quin illi
contraueniri possit, metus debet esse non levis, &
inanis, sed grauis. Qui plures refert, eo que no se
comprende el reverencial.

Num. 85:
Explicase.

Ay diferencia para el efecto de que se trata entre
el contrato, y el juramento, porque el contrato, para
produzir obligacion, pide voluntad en su principio, I.
sicut initio, C. de oblig. & act. y assi el miedo, como
se opone, aunque valga la obligacion, quita el efecto
della. Pero no assi en la que causa el juramento que re-
sulta, no solo de la voluntad del que jura, si no quia ex

natu-

17

naturali necessitate obligatio consequitur por el mismo juramento. Respetto de ser reverencia deuida à Dios, que nunca falte lo que se jura, quomodo cuque id factum sit, ut tradit Sot. de iust. & iur.lib.7.quas. 2.art. 1.vers. difficultas in fin. & sic dicitur Matth. cap.5. Reddes Altissimo iuramenta tua. Y por esta causa inquit tex. in cap. ad aures 3.de ijs qua vimet. iuramento omnem metum tolli, pues siempre que el juramento se pudiere obseruar sine interitu salutis eternæ, se deue hazer, non obstante violentia, quæ proponebat illata, cum neque metum mortis, neque cruentum corporis continueret. Palabras son (y no inaplicables a nuestro caso) del cap. cum dilectus 6. eod. tit. faciunt dicta per Gutierr. de iuram. confirm. 1. part. cap.57.num.19 cum sequentib. & nouissimè per D. Feloag. in cap. 1. de ijs qua vi, ratioc. 7. num. 5. omnino videndus.

E aratione; vti inquit Dom. Feloag. vbi supr. ibi:
Quia obligatio neuitquam tollitur, quantumcum-
que metu extorta sit, si alias in salutis aeterna non
vergat dispendium, quoniam potius debet tempo-
rale damnum sustinere, quam iuramentum infrin-
gere, vbi alios citat, ac praedictam intelligentiam cui-
denter probat. Imò, que el juramento asegura la reso-
lucion de la diferencia que entre las partes hoviere pre-
cedido, para que no quede recurso a ella, y se cumpla
lo tratado; vti docet Apostol. ad Hebr. 6. Omnis con-
trouersia (inquit) finis ad confirmationem est iura-
mentum.

De que resulta, que por auer doña Maria de la Paz
contrauenido al juramento interpuesto, no solo se ha
lla perjura para ser repelida à limine iudicij, ex cap. 1.
de lit. contest. lib. 6. si no que la parte demandada con-
sigue liberacion civil, y puede oponer esta excepcion,
ex l. si unus, §. pactus ne petere, ff. de pact. l. Aqui-
liana, ff. de transact. La razon es, porque despues de
auer incurrido en el perjuro, no se puede pedir la abso-
lucion para litigar, vti ex Seraphin. Borg. & Roland:
afirmat Fachia, cons. 53. numer. 1. cum sequentib.
lib. 3.

126

Q.B. en la M

.Q.B. en la M

Num. 86.

Dase la razon.

Num.87.
Sin relaxació no
puedes ser oido
ña María.

Num. 88.
Nila ay, ni ha
sido citado el in-
teressado.

Y aunque doña María de la Paz refiere en la pro-
testacion de qua supr. num. 70. que tiene relaxacion,
no la auemos visto, y assi no podra surtir efecto, porq
non esse, & non apparere paria sunt, cap. solemnita-
tis de consecrat. dist. 1. l. int. ff. de contrah. empt. vbi
Bart. Paric. deresignat. lib. 13. quest. 1. num. 28. Et
seqq. vbi in expresso loquitur. Y aunque tuviera rela-
xacion, no podia con ella alterar el efecto del juramen-
to por auerla obtenido sin citacion de parte, vti resol-
uit Amat. variar. resol. 100. num. 21. vbi penè infini-
tos refert DD. ita tenentes.

Num. 89.
No compete el
edicto contra el
tercero.

At denique, todo lo que se ha dicho para desvane-
cer el aserto miedo propuesto por doña María de la
Paz, procede mas seguramente en este caso, porque
aunque en él se pudiesse dar miedo, y compitiesse el
edicto pretorio para poderlo intentar, no tiene lugar
contra el tercero ignorante, que no infundió el miedo,
ni fue participé en él, ex l. metum 9. q. sed licet. ff. eod.
ibi: Caterum si alienus sim aui, teneri me non debe-
ri, plures refert Dom. Cabrer. supr. libr. 2. cap. 3. nu.
37. cum seqq. vti resoluit ibidem num. 43. Et 44.

Num. 90.
Como se entien-
da la doctrina
en contrario.

Y aunque parece que differete lo dexò dicho, supr.
lib. 1. cap. 12. numer. 8. cum seqq. donde enseña, que
por ser esta accion persequitoria in rem scripta, proce-
de tambien contra el tercero, saltem in subsidium, &
Dom. Larea dict. alleg. 35. num. 43. cum seqq. qui
plura iur. & DD. tradunt.

Num. 91.
Refiere se una
distinción.

Todavia, aunque (prima fronte) parece ay contra-
riedad en estas resoluciones, proceden legitimamen-
te, porque Lo primero se entiende del tercero, a quien
por el contrato se le adquirió derecho. Y lo segundo
del tercero poseedor de la cosa, en cuyo contrato in-
tervino el miedo. La razon de diferencia la dió Cra-
uet. conf. 378. num. 6. ibi: Ratio diversitatis, quia
habens causam à metu inferente, habet rem & iatio-
nam, secus in contrahente, cum metum passo ab alio:
quem cum alijs tradit Dom. Larr. supr. dict. allegat.
35. num. 42.

Num. 92.
Milita en nues-
tro caso.

Y aunque no militara la distincion referida, y abso-
lutè dixeramos metum cuiuscunque tertio nocere, ex
adnota-

adnotatis per Dom. Larr. vbi sup. num. 43. todavía en nuestro caso procede la diferencia por dos razones.

La primera , porque D. María de la Paz no hizo la protestacion (como lo queremos dicho) antes auiendo otorgado la segunda escritura quedó ajustada , y corriente en ella , y percibió la utilidad del legado que le dexó su marido, con que no le quedó facultad para repugnarla despues, y alegar miedo: vti aduer-
tit Dom. Larr. dict. allegat. 35. nu. 47. ibi : *Deinde cum administrationi , vel conductioni uxori ac- quieuerit, & utilitatem perceperit, & rerum sua- rum necessitatem vitabit, multo minus nocebit sis- co bona fide contrahenti metus illatus: iuxta quod notauit Crauet. conf. 120. n. 6. hactenus Larr.*

La segunda , porque en este negocio se trata de miedo reuerencial de calidad, que no se puede oponer contra el tercero ; vti expressè asserit Merlin. controuers. tom. I. cap. 39. nu. 27. ibi: *Etrurus sus me- tus reuerentialis cōtra eum obicitur, qui illum in- tullit, eique officit, non autem tertio. Cum filio fa- milias, qui ut placeret patri, se obligauit contrahen- te: y alega la l. fidei usor, & pater, ff. de pig. y a Afflict. Crauet. Bart. y otros.*

* * * TERTIA PARS. * * *

AVnque con lo ponderado parece se haze eu-
idente la justicia de las obras pías , y la crudeza de doña María de la Paz en embarazar con su de-
manda el efecto dellas , quando son tan importan-
tes al seruicio de Dios, la capellania, y altar que se ha
de erigir, y colocar donde se celebren las Missas, pa-
ra ornato, y seruicio del Culto Diuino, y sufragio de
las animas de Purgatorio. Y el aniversario , y limos-
na de camisas en el dia de la Limpia Concepcion de
Nuestra Señora, para remedio, y socorro de los po-
bres. Todavia en esta ultima parte de nuestro discur-
so trataremos de la tercera escritura, que doña Ma-
ría de la Paz otorgó, que siendo tan del caso , como
se verá (no inaduertida) omitió hablar della en su
deman-

Num. 93.
Dase la razon

Num. 94.
Otrarazon.

Num. 95.
La tercera escri-
tura, como, y por
queschizo.

demandada. Y para su mejor inteligencia serà necessaria repetir las clausulas que miran al punto. Suponiédo tambien, que esta transaccion se celebrò a pedimento de doña Maria de la Paz por peticiõ que presentó ante el Iuez, con decreto, y aprobacion suya, y otras circunstancias que constan de la escritura.

Num. 96.
Refiere se una
clausula de ella.

La primera clausula, ibi: Se han conuenido, y concertado en esta maniera: que de mas de los 2 y. ducados que està obligada a pagarla dicha doña Maria de la Paz, &c.

Num. 97.
Refiere se otra
clausula.

La segunda, ibi: Otorgaron la dicha doña Maria, que se obliga de dar, y pagar a la dicha hazienda del dicho Diego de Molina su marido, demas de los 2 y. ducados que està obligada a pagarle por escritura ante Antonio Ponce, &c.

Num. 98.
Que efecto obran
estas clausulas.

Es la eficacia destas palabras, que refieren la obligacion de los 2 y. ducados, de manera, que por contener la sustancia de la obligacion, era suficiente esta escritura para cobrarlos, aunque no constara de la precedente. Como explicando otra clausula semejante, lo tray Noguer. alleg. 31. num. 133. & 134. ex Gutierr. quem refert, & sequitur, conf. 25. pertot. Particularmente por ser relacion repetida, y geminada, Gutier. supr. num. 4. Dom. Castell. lib. 4. cap. 25. num. 6. Dom. Larr. allegat. 110. num. 7. Dom. Valenç. conf. 25. num. 48. & non ineleganter Azeued. in rub. tit. 2. num. 131. cum seqq. lib. 6. Recop. Barbos. axiom. 105. nu. 19. Mantic. detac. & amb. conuent. lib. 2. tit. 5. n. 20.

Num. 99.
Ratificaronse co
ellas las escritu
ras precedentes.

Y aunque se diga, que el fin principal desta escritura fue la transaccion, y que assi la clausula no induce animo de ratificar la obligaciõ a los 2 y. ducados: se responde, que como quiera que de todo se trató en la escritura, y mediante esto tuvo efecto la transaccion. Es consecuencia precisa confirmar, y ratificar la que tenia otorgada; vti aduertit cum multis Surd. decis. 70. num. 3. in fin. vers. *Uisum tamen est,* cum seqq. licet non erat opus ratificatione, pues era valida, ex dictis supr. in 2. part. pertot.

Num. 100.

Fue con causa, y
decreto de Iuez.

A que asiste la autoridad, y decreto de Iuez que interuino en esta transaccion, conque aunque alias fuera defectuosa, se deuia considerar, y se excluia qual quiera presumpcion, aunque fuese de miedo, por la aprobacion, y obsequancia subsequente, y ya muerto su marido: vti ex alijs refert Odd. de restit. quæst. 25. num. 21. & summa cum ratione, & authoritate D. Larr. allegat. 35. num. 12. Et in num. 13. 14. 15. Et 16. ex iurib. & DD. ibid. allegat. saltem ex noua voluntate: arg. celebr. text. in l. miles 23. ff. de milit. testam. facit etiā text. in l. si autem 10. ff. de aqua pluvia arc. ibi: *Et placet nihil interesse, utrum præcedat voluntas aquæ ductionē, an subsequatur; quia Et posteriorem voluntatem prætor tueri debet.*

Y mas preciso, atendiendo a las palabras de las clausulas, que refieren no solo la obligacion precedente; sino promessa de cumplirla. Mantica de tacitis, Et ambig. conu. lib. 2. tit. 5. num. 17. pues la diccion en ambas clausulas repetidas, ibi: *Demas, importalo mismo que similiter. Cicer. in orat. Nam omnium magnarum artium, sicut arborum altitudines delectant, radices, stirpesque non item. y escopulatiua como la diccion, Et: vti ex Alex. Gam. & Tusch. notat Barbos. de dict. verb. item, num. 13. Et 14. cuyos terminos no se deuian passar en silencio, porque como las palabras de los contratos son forma, quæ dat esse rei, se deuen aduertida, y particularmente contemplar: vti tradit Mant. de tacit. Et ambig. conu. lib. 2. tit. 5. n. 5.*

Y como quiera que se considere, las palabras que refieren las clausulas son efficaces, para reconocer la intencion, y voluntad del contrayente: vti ex Cracueta, & Dec. asserit Cald. de nomin. lib. 2. q. 1. n. 79.

Addendum est insuper, que esta ratificacion fue mixta entre la tacita, y expressa; respeto de el extremo de la tacita fue expressa; porque la tacita es solamente quando se presume con los actos subsequentes. Y respeto del extremo de la expressa, fue tacita; porque haciendo memoria de la obligacion de los dos mil ducados, se refirió a ella, conque obra igual

Num. 101.

Son disposiciones
y producen obligacion.

Num. 102.

Demuestran la
voluntad del co-
trayente.

Num. 103.

De que calidad
fue esta ratifica-
cion.

85
efecto: vt i alios allegādo, latissimē tradit Menoch.
conf. 561. num. 19. Odd. de restit. part. 1. quast. 25.
num. 41. cum seqq.

Num. 104.
Propone se otra
replica, y se respo-
de.

A otra replica nos resta responder, que puede ha-
cer la parte contraria, videlicet que las palabras des-
tas clausulas son enunciatiuas de la segunda escritu-
ra, y no hallandose ella suficiente, no pueden obrar;
porque no inducen disposicio; particularmente en
materia de contratos, y que assi esta tercera escritu-
ra no tiene eficacia en nuestro caso, para cuya prue-
ua, y para responder avria muchos fundamentos, y
doctrinas generales. Pero (porque no parezca pro-
lixo el discurso, pues lo hasido mas de lo que se ente-
dió, por noticia de que la parte contraria informaua
por escrito) trataremos de los individuales, quando
las palabras enunciatiuas de preterito, y presente, se
gun consta de las clausulas dichas, tienen relacion
(vt in nostro casu) a fauor de causas pias la parte affir-
mativa: videlicet, que induzga disposicion, y obli-
guen, la resuelue disputando Genua in tractatu de
enunt. verb. lib. 2. quast. 23. per tot. quem cū Mas-
card. de probat. conclus. 388. num. 3. Et concl. 622.
num. 41. Et concl. 1176. num. 58. refert, & sequitur
Velasco. de priuile. paup. 3. part. in proem. num. 21.
ex cap. fin. de succes. ab intestat. in illis verbis, ibi:
*Exprimens voluntatem afferuit, se, & sua mona-
sterio contulisse*, que son palabras semejantes a nues-
tro caso, ibi: *Que demas de los dos mil ducados q
esta obligada a pagar, &c.* Y para verificar la rela-
cion, se contentò el texto con un testigo, y en este
negocio patet por escritura publica.

Num. 105.
Efecto de las pa-
labras enunciati-
uas en este caso.

Addendi etiam sunt ad propositum D. Castell.
lib. 4. cap. 46. num. 26. 37. Et 38. ad fin. Et nu. 43.
cum seqq. Et n. 44. quod ad convalidandum, & exc-
quendum contractum verba enunciatiua probant,
vbi alios refert Tiraquel. de priuileg pia caus. n. 86.
Barbos. in l. tale pactum, §. ultim. ff. de past.

Y segun las circunstancias del caso, aunque no in-
terviniera el fauor de las obras pias, procedia segur-
amente la parte affirmativa duplici ratione. La pri-
mera

Num. 106.
Dase la razon.

mera; porque las palabras de las clausulas tienen relacion a hecho propio de auer otorgado la escritura de obligacion a la paga de los dos mil ducados , en cuyo caso inducen disposicion, l. optimam, C. de cōtrah. & commit. stipulat. l. quidam. ff. de probat. Clem. i. eodem tit. vti ex prædictis iuribus , & plur. alleg. DD. affirmat D. Larr. decis. Granat. 46. n. 5.

La segunda, porque atentas las palabras de las dichas clausulas, son en modo , y en sustancia assertivas, que necessariamente causan obligaciõ, porque auiendo conferido las cosas, sobre que se celebrava la transaccion: para resoluerla se afirmó , y refirió en la escritura la obligacion antes otorgada para la paga de los dos mil ducados; vti ex cap. si papa 10. de priuil. lib. 6. in illis verbis, ibi: Cum de ipsius exceptione negotio ageretur, afferat ipsam Ecclesiam fore exemptam. Animaduertit D. Castell. sup. dict. capit. 46. n. 9. vbi alios citat.

Y assi, aunque aliás se pudiera dar miedo alguno (que no lo ha auido en doña Maria de la Paz) sola esta yltima escritura seria suficiente para que quedasse purgado, y corroboradas, y ratificadas las precedentes: vti ex multis tradit Hermos. in dict. l. 59. glos. 1. nu. 122. & post eum Barbosa in l. si per vim 4. num. 3. C. de his quæ vi met. y por el consiguiente, malse puede oponer miedo contra vn contrato, vna, y otra vez apruado, y ratificado por la relaciõ que en las escrituras se hizo; vti optimè considerauit Crueta conf. 114. num. 8. & Menoch. consil. 1003. num. 88.

Denique quando la justicia de las obras pias no se hallara tan corriente, como se ha ponderado, todavia en caso de duda se deuia juzgar por ellas, l. sunt personæ in fin. ff. de relig. & sumpt. fun. cap. fin. de sent. & re iudic. ita ex alijs affirmant Barb. de uniu. iur. eccles. lib. 2. cap. 13. nu. 46. Balthaz. Thomas. in tract. de disp. ad pias causas, tit. 2. cap. 23. & in append. numer. 29. de tal menera, que en diuersidad de opiniones deue preualecer la fauorable a la causa pia, atinque la comun esté en contrario, vt recte ex

Num. 107.
Otra razõn individual.

Num. 108.
Con que se excluye el assertio mudo.

Num. 109.
Enduida se de uia juzgar po las obras pias.

Roman. Afri. Alex. Boer. Maur. Gramm. & Mart.
tradit Barb. vbi supr. dict. cap. 3. n. 35.

Num. 110.
Contra esta escritura no tiene oponer la par-

Num. 111.
El pleito ejecutivo se ha de devolver.

Num. 112.
Conclusion de discurso.

Solo ha faltado que doña María de la Paz oponga (y puede ser que lo aya hecho) miedo contra la tercera escritura, con pretexto de los oficios que en aquella Republica tienen los albaccás, quando el poder, y la dignidad no induce presuncion de miedo: bonus text. in l. ad inuidiam, vbi Barb. num. 1. & 2. C. de his qua vi, Fachin. conf. 53. num. 7. lib. 3. Dom. Larr. dict. alleg. 35. num. 11. infin.

Y en quanto a la devolucion del pleyto ejecutivo, parece es precissa, no obstante la litispendencia de la causa ordinaria, cuya prueua solo será remissiue, porque no padece duda el punto, como alegando a todos los que antes lo tenian escrito, lo refiere en terminos Ant. Amat. resolut. 36. & 51. y principalmente quando se trata de causa pia; vti adnotauit Genua de verb. enunt. lib. 1. quest. 13. y esto ejecutivamente Scac. de appell. quest. 17. limit. 8. num. 11.

Ex quibus sequitur clara la justicia de las obras pias, & ex omni capite tuta, para que se determine en su fauor, & ita iudicandū speramus, y con lo contrario preciso desconsuelo; porque se frustraria un efecto perpetuo tan necesario, y loable, que omnia dicta sunt. S. C. D. V. &c.

Dr. D. Antonio de Ribera
Castañeda.